

57-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con doce minutos del día quince de enero de dos mil veintiséis.

Mediante resolución de ff. 5 y 6, se requirió informe al gerente de Desarrollo Humano Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (en lo sucesivo CEL), en el marco de la investigación preliminar del presente caso; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió el respectivo informe con la documentación anexa (ff. 8 al 50).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, del análisis de los hechos planteados por la persona informante anónima a través de la Comisión de Ética Gubernamental de CEL, se advierte de posibles faltas éticas cometidas por parte de servidores públicos que forman parte del personal de la Gerencia de Auditoría Interna de CEL, consisten en realizar actividades privadas en horario laboral, pues se retiran antes de la pausa para ingerir sus alimentos, el cual comprende desde las doce horas con quince minutos hasta las trece horas.

Además, en el aviso de mérito se remite el Informe del Supervisor de la Unidad de Seguridad y Vigilancia EOC de dicha institución, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante el cual se proporciona informe de las cámaras de seguridad de la hora de salida y entrada del personal, correspondiente a los meses de febrero y marzo de dos mil veinticuatro, en el cual consta que los señores

y se retiran antes de las doce horas con quince minutos de aquellas instalaciones.

II. Ahora bien, con la información obtenida del informe presentado por el gerente de Talento Humano de CEL con su documentación adjunta, recibido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Desde el uno de enero de dos mil veinticuatro al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, los señores

laboraron en CEL todos desempeñando los cargos de analistas de auditoría; asimismo el señor

quien se desempeñó como auditor legal y oficial de cumplimiento; de acuerdo con informe suscrito por el analista de Nóminas y Prestaciones, la jefa del Área de Nóminas y Prestaciones y el gerente de Talento Humano de CEL (ff. 11 y 34).

ii) El horario de la pausa de almuerzo de los referidos servidores públicos es desde las doce horas con quince minutos a las trece horas; al respecto se expone que algunos servidores públicos optan por comprar sus alimentos afuera de las instalaciones o solicitar entregas a domicilio de comida, situación que les obliga a salir de las instalaciones; en ese sentido, se expone que los referidos señores siempre solicitan permiso verbal para poder salir de las mismas para tal efecto; de conformidad con informe del gerente de la Unidad de Auditoría Interna (f. 45).

iii) Durante el período del uno de enero de dos mil veinticuatro al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco no se advierten ausencias injustificadas por parte de los señores

y según establece el gerente de la Unidad de Auditoría Interna (f. 45).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final de su Reglamento (en lo sucesivo RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que los señores

y laboraron en dicha institución, entre el uno de enero de dos mil veinticuatro y el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, desempeñándose los primeros cuatro como analistas de auditoría y el último como auditor legal y oficial de cumplimiento.

Asimismo, se verifica que durante el período comprendido del uno de enero de dos mil veinticuatro al veintiuno de febrero de dos mil veinticinco no se identificaron ausencias injustificadas de los referidos señores.

Ahora bien, con relación a la salida anticipada de las instalaciones de su lugar de trabajo por parte de los servidores públicos antes del inicio de su pausa de almuerzo, se advierte que dicha práctica obedece a la necesidad de adquirir alimentos fuera del establecimiento o recibir entregas a domicilio, circunstancias que requieren su desplazamiento; no obstante, conforme lo expuesto por la jefatura respectiva, los referidos servidores solicitan y obtienen la autorización verbal correspondiente para realizar dichas salidas, de modo que esta conducta no configura, por sí misma, una realización de actividades privadas durante la jornada laboral, al no evidenciarse el abandono por un lapso razonable o la realización de actividades privadas ajenas a su función. En ese sentido, dichas salidas anticipadas constituyen más bien irregularidades administrativas, cuyo control corresponde gestionarse conforme a la normativa interna aplicable.

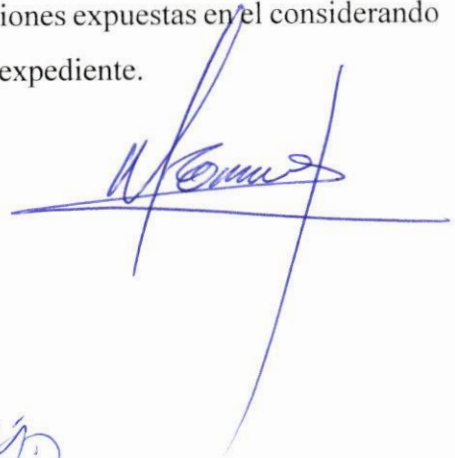
De manera que se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, con relación a que los señores

y
habrían realizado actividades privadas durante su horario laboral.

Debido a ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

